



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-241402019

Palmira, 29 de octubre de 2019

Señora
ANA MILENA OSPINA ALVAREZ
Carrera 41 B # 15-18
Cali, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 205
Fecha del Acto Administrativo:	17 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	30 de octubre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	06 de noviembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


GISSELLE CRUZ GIRALDO
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archivase en: 0722-039-003-070-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

AUTO N^o - - 205

(17 OCT. 2019)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-000688 de 2017 se legalizó la medida preventiva de decomiso y se inició procedimiento sancionatorio en contra de la señora Ana Milena Ospina Alvares identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.013.

Que mediante Auto No. 057 del 12 de marzo de 2019, se revocó de oficio el Auto No. 058 del 6 de julio de 2018, toda vez que no se había cumplido con la notificación en debida forma de la Resolución 0720 No. 0722-000688 de 2017.

Que se ordenó rehacer la notificación de la Resolución 0720 No. 0722-000688 de 2017, la cual luego de surtirse el debido proceso de notificación y cumplir con los términos de ley quedó en firme el día 2 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

BD



Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Frente al caso particular

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.1.2.22.1 con respecto a la movilización dentro del territorio nacional establece *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo"*.

Que el mismo Decreto en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto)

Que la Resolución 438 de 2001 "por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del Ministerio de Ambiente en su artículo 2 establece que:

"La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica".



Que a la luz de la normatividad citada, se concluye que existe merito suficiente para continuar con la investigación y para ello se formularan cargos por la posible configuración de infracción ambiental por el transporte o movilización de 1.5 kg de correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana identificada como Guagua (*Agouti paca*) sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización dentro del territorio colombiano.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCION

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes medidas:

1. Formulación de cargos

Que los antecedentes contenidos en el expediente No. 0722-039-003-070-2017, así como la normatividad aplicable al caso particular, permite inferir que la conducta adelantada por la señora Ana Milena Ospina Alvares identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.013, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto ésta Dirección procederá a formular cargos, notificándola de manera formal y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que atendiendo las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de la señora Ana Milena Ospina Alvares identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.013., el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Movilizar 1.5 kg correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Guagua (*Agouti paca*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la





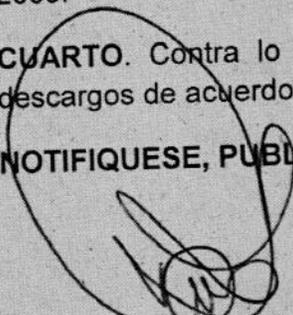
prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO. Notificar a la señora Ana Milena Ospina Alvares identificada con cédula de ciudadanía No. 66.926.013., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Conceder a la señora Ana Milena Ospina Alvares el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-003-070-2017
Proyectó: Sebastián López Barberý - T.A.
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado DAR Suroriente